

PAGINA	PAGINA
Orden de 4 de noviembre de 1975 por la que se modifica la de fecha 15 de abril de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo) por la que se concede a «Astilleros Españoles, S. A.», de Madrid, una autorización global para la importación temporal de materiales para la construcción de dos buques petroleros con destino a Liberia.	23235
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Orden de 5 de septiembre de 1975 por la que se concede a la Escuela de Turismo «Gaspar de Portola» el título de «Centro no Oficial de Enseñanzas Turísticas Legalmente Reconocido».	23235
Orden de 14 de octubre de 1975 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo entre don Eduardo Fuenbuena Comín y la Administración General del Estado.	23235
Orden de 21 de octubre de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Bellvert, S. A.».	23236
Orden de 30 de octubre de 1975 por la que concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Travellers International España, S. A.».	23236
Orden de 30 de octubre de 1975 por la que se concede el título-licencia de Agencia de Viajes del grupo «A» a «Viajes Omvesa, S. A.».	23236
MINISTERIO DE LA VIVIENDA	
Orden de 30 de septiembre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Emilio Llop Casajuana contra la Orden ministerial de 17 de julio de 1968.	23237
Orden de 2 de octubre de 1975 por la que este Ministerio avoca para sí la competencia para aprobar el planeamiento y los proyectos de urbanización del polígono industrial «La Loma», sito en el término municipal de Castro Urdiales (Santander).	23237
Orden de 10 de octubre de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de 14 de julio de 1975,	
dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña.	23237
Orden de 13 de octubre de 1975 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el barrio de San José, calle C, número 31, de Valencia, de don Vicente Conca Valls.	23237
Orden de 28 de octubre de 1975 por la que se convoca concurso-oposición libre para ingreso en el Cuerpo de Arquitectos del Ministerio de la Vivienda.	23217
Resolución de la Dirección General del Instituto Nacional de la Vivienda sobre enajenación de parcelas del polígono «Churdinaga», de Bilbao (Vizcaya), reservadas a propietarios expropiados para la formación del polígono.	23238
Resolución del Tribunal calificador designado para fallar la oposición libre convocada para cubrir nueve plazas en la Escala Técnico-Administrativa de la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid por la que se hace público el resultado del sorteo que determinará el orden de actuación de los opositores.	23222
ADMINISTRACION LOCAL	
Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se convoca oposición para cubrir en propiedad dos plazas de Asistentes Sociales.	23222
Resolución de la Diputación Provincial de Albacete por la que se convoca oposición para cubrir en propiedad cuatro plazas de Delineantes.	23222
Resolución del Ayuntamiento de Cartagena referente a la convocatoria para la provisión en propiedad de ocho plazas de Auxiliares de Administración General.	23222
Resolución del Ayuntamiento de San Sebastián por la que se hace pública la relación de admitidos al concurso convocado para provisión de la plaza de Viceinterventor de Fondos y composición del Tribunal calificador.	23222
Resolución del Ayuntamiento de Vich por la que se convoca oposición libre para proveer en propiedad una plaza de Jefe de Negociado de esta Corporación.	23222
Resolución del Ayuntamiento de Zarauz referente al concurso para la contratación de Arquitecto-Asesor.	23222

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22797

INSTRUMENTO de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre Protección de Animales en Transporte Internacional, hecho en París el 13 de diciembre de 1968.

PEDRO CORTINA MAURI
MINISTRO DE ASUNTOS EXTERIORES DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio Europeo sobre Protección de Animales en Transporte Internacional, hecho en París el 13 de diciembre de 1968, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 49, España entre a ser Parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

PEDRO CORTINA MAURI

CONVENCION EUROPEA SOBRE LA PROTECCION DE ANIMALES EN TRANSPORTE INTERNACIONAL

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Convención,

Considerando que el fin del Consejo de Europa es realizar una unión más estrecha entre sus miembros, con el fin de salvaguardar y de promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común;

Convencidos de que las exigencias del transporte internacional de animales no son incompatibles con el bienestar de los mismos;

Animados por el deseo de evitar, en la medida de lo posible, todo sufrimiento a los animales transportados;

Considerando que un progreso en esta materia se puede alcanzar por la adopción de disposiciones comunes en materia de transportes internacionales de animales,

Han convenido lo que sigue:

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1

1. Cada una de las Partes Contratantes pondrá en aplicación las disposiciones relativas a los transportes internacionales de animales contenidas en la presente Convención.

2. Para los fines de la presente Convención, se entiende por transporte internacional toda expedición que suponga el paso

de una frontera, con exclusión, sin embargo, del tráfico fronterizo.

3. Las autoridades competentes del país de expedición decidirán si el transporte está conforme con las disposiciones de la presente Convención. Sin embargo, los países de destino o de tránsito pueden oponerse a que el transporte ha sido efectuado conforme con las disposiciones de la presente Convención. La expedición no podrá, sin embargo, ser interrumpida sino cuando tal medida sea indispensable al bienestar de los animales transportados.

4. Cada Parte Contratante tomará las medidas necesarias con el fin de que se evite o se reduzca al mínimo todo sufrimiento a los animales, en caso de huelga o de cualquier caso de fuerza mayor que impida la estricta aplicación en su territorio de la presente Convención. Se inspirará a este efecto en los principios enunciados en esta Convención.

Artículo 2

La presente Convención se aplica a los transportes internacionales:

- de los solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina (capítulo II);
- de las aves y conejos domésticos (capítulo III);
- de los perros y gatos domésticos (capítulo IV);
- de los otros mamíferos y pájaros (capítulo V);
- de los animales de sangre fría (capítulo VI).

CAPITULO II.

Solípedos domésticos y animales domésticos de las especies bovina, ovina, caprina y porcina

A. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3

1. Antes de su carga con vistas a un transporte internacional, los animales deben ser inspeccionados por un Veterinario autorizado del país exportador que asegure de su aptitud para el viaje. Por Veterinario autorizado se entiende un Veterinario designado por la autoridad competente en aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

2. La carga se debe efectuar conforme a las condiciones aprobadas por el Veterinario autorizado.

3. El Veterinario autorizado expide un certificado en el que se consignan la identificación de los animales, su aptitud para el viaje y, salvo imposibilidad, la matrícula del medio de transporte y el tipo del vehículo.

4. En ciertos casos, determinados por arreglos entre las Partes Contratantes interesadas, las disposiciones del presente artículo podrán no ser aplicadas.

Artículo 4

Los animales que deben parir en el período correspondiente al transporte o habiéndolo hecho menos de cuarenta y ocho horas antes no se deben considerar como aptos para el viaje.

Artículo 5

El Veterinario del país exportador, del país de tránsito o del país importador puede prescribir un período de descanso, en el lugar que designe, durante el cual los animales recibirán los cuidados necesarios.

Artículo 6

1. Los animales deben disponer de suficiente espacio y deben, salvo indicaciones especiales contrarias, poder echarse.

2. Los medios de transporte o los embalajes deben estar ideados para proteger a los animales contra la intemperie y los fuertes cambios climáticos. La ventilación y la cubicación de aire deben adaptarse a las condiciones de transporte y ser apropiadas a la especie animal transportada.

3. Los embalajes (cajas, jaulas, etc.) que sirvan para el transporte de animales deben llevar un símbolo indicando la presencia de animales vivos y un signo indicando la posición en la que los animales se encuentran de pie. Deben ser de limpieza fácil y equipados de forma a asegurar la seguridad de los animales. Deben igualmente permitir el examen de los animales y darles cuidados necesarios, y estar dispuestos de forma que no dificulten la circulación del aire. Durante el transporte y las manipulaciones los embalajes han de mante-

nerse en posición vertical y no deben estar expuestos a sacudidas o golpes violentos.

4. En el curso del transporte, los animales se deben abreviar y recibir una alimentación apropiada en intervalos convenientes. Estos intervalos no deben sobrepasar veinticuatro horas; el período de veinticuatro horas puede no obstante ser prolongado si el transporte puede alcanzar el lugar del desembarco de los animales en un plazo razonable.

5. Los solípedos deben llevar un cabestro durante el transporte. Esta disposición no se aplica obligatoriamente a los animales no amaestrados.

6. Cuando los animales estén atados, las ligaduras utilizadas deben ser de una resistencia tal que no puedan romperse en condiciones normales de transporte; estas ligaduras deben ser de una longitud suficiente cuando es necesario dar a los animales la posibilidad de echarse, alimentarse o abreviar. Los bovinos no deben ser atados por los cuernos.

7. Los solípedos que no viajen en compartimientos o cajones individuales deben tener desherrados los cascos posteriores.

8. Los toros de más de dieciocho meses deben, de preferencia, ir atados; deberán llevar un anillo nasal, utilizado exclusivamente para su manejo.

Artículo 7

1. Cuando los animales de diferentes especies se transporten con un mismo medio de transporte, deben estar separados por especies. Además, se deben proveer medidas particulares para evitar los inconvenientes que pueden resultar de la presencia, en una misma expedición, de especies naturalmente hostiles unas con otras. Cuando la carga de un mismo medio de transporte se componga de animales de diferentes edades, los adultos deben estar separados de los jóvenes; sin embargo, esta restricción no se aplica a las hembras que viajen con sus crías, a las que amamantan. Respecto a los bovinos, los solípedos y los porcinos, los machos, adultos no castrados deben estar separados de las hembras; además, los verracos deben estar separados unos de otros, así como los sementales.

2. En los compartimientos donde se encuentran los animales no se deben depositar mercancías que puedan perjudicar a su bienestar.

Artículo 8

Un equipo apropiado, tal como puentes, rampas o pasarelas, se debe utilizar para la carga y descarga de los animales. Este equipo debe estar provisto de un piso no resbaladizo y, si fuera necesario, de una protección lateral. Durante la carga o descarga los animales no deben ser levantados por la cabeza, los cuernos o las patas.

Artículo 9

El suelo de los medios de transporte o de los embalajes debe ser suficientemente sólido para resistir el peso de los animales transportados. No debe ser resbaladizo ni presentar intersticios. Debe estar recubierto de una capa de materia suficiente para la absorción de las deyecciones, a menos que aquella pueda ser reemplazada por otro procedimiento que presente como mínimo las mismas ventajas.

Artículo 10

Con el fin de garantizar en el curso del transporte los cuidados necesarios a los animales éstos deben ir acompañados, salvo cuando:

- los animales son consignados al transporte en embalajes cerrados;
- el transportista toma a cargo las funciones de convoyante;
- el expedidor ha encargado a un mandatario de cuidar a los animales en puntos de parada apropiados.

Artículo 11

1. El convoyante o el mandatario del expedidor está obligado a cuidar de los animales, de abrevarlos, de alimentarlos y, en su caso, de ordeñarlos.

2. Las vacas en lactancia deben ser ordeñadas en intervalos que no sobrepasen doce horas.

3. Con el fin de garantizar estos cuidados, el convoyante debe tener a su disposición, en su caso, un medio de alumbrado adecuado.

Artículo 12

Los animales enfermos o heridos en el curso del transporte deben recibir lo antes posible cuidados de un Veterinario, y si fuera necesario, debe procederse a su matanza, ésta debiendo efectuarse de forma a evitar todo sufrimiento en la medida de lo posible.

Artículo 13

Los animales no deben ser cargados sino en medios de transporte o embalajes cuidadosamente limpiados. Los cadáveres de animales, el estiércol y las deyecciones se deben retirar tan pronto como sea posible.

Artículo 14

Los animales deben ser encaminados tan rápidamente como sea posible, y las demoras, en particular las de correspondencia, se deben reducir al mínimo.

Artículo 15

Con vistas a acelerar el cumplimiento de los trámites en el momento de la importación o del tránsito, todo transporte de animales se anunciará tan pronto como sea posible al puesto de control. Para estos trámites se concederá prioridad a los transportes de animales.

Artículo 16

Los puestos donde se realiza el control sanitario y donde existe un tráfico importante y regular de animales deben estar dotados de instalaciones que permitan hacer descansar, alimentar y abrevar a los animales.

B. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE
POR FERROCARRIL

Artículo 17

Todo vagón que sirva al transporte de animales debe llevar un símbolo indicando la presencia de animales vivos. A falta de vagones especiales para el transporte de animales, los vagones utilizados deben ser cubiertos, aptos para circular a gran velocidad y provistos de aberturas de aireación suficientemente amplias. Estas deben estar ideadas de forma a evitar que los animales se puedan escapar y a garantizarles su seguridad. Las paredes interiores de estos vagones deben ser de madera o de todo otro material apropiado, desprovistas de asperezas y con anillos o barras para atar, colocados a una altura conveniente.

Artículo 18

Los solípedos deben atarse, bien a lo largo de la pared o bien frente a frente. Sin embargo, no se deben atar los animales jóvenes y no amaestrados.

Artículo 19

Los animales grandes deben disponerse en los vagones de forma a permitir que el convoyante circule entre ellos.

Artículo 20

Cuando, conforme a las disposiciones del artículo 7, haya que proceder a la separación de animales, ésta se puede llevar a cabo ya sea atándolos en partes separadas del vagón si la superficie de éste lo permite, ya sea por medio de barreras apropiadas.

Artículo 21

Durante la formación de los trenes o toda otra maniobra de los vagones se deberán tomar todas las precauciones para evitar golpes violentos entre los vagones que transporten animales.

C. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA EL TRANSPORTE
POR CARRETERA

Artículo 22

Los vehículos deben estar dispuestos de forma que los animales no puedan escaparse y estar equipados de forma a asegurar la seguridad de los animales; deben, además, estar provistos de una techumbre que asegure la protección efectiva contra la intemperie.

Artículo 23

Deben ser instalados dispositivos en los vehículos utilizados para el transporte de animales de gran tamaño, destinados a sujetar los que normalmente deben ir atados. Cuando se imponga hacer compartimientos en los vehículos deberán realizarse por medio de tabiques resistentes.

Artículo 24

Los vehículos deben estar provistos de una rampa conforme con las condiciones previstas en el artículo 8.

D. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRANSPORTE
POR VIA DE AGUA

Artículo 25

El equipo de los navíos debe permitir el transporte de los animales sin que los mismos estén expuestos a heridas o sufrimientos evitables.

Artículo 26

Los animales no deben ser transportados en puentes descubiertos, salvo en embalajes convenientemente estibados o en recintos fijos aceptados por la autoridad competente y que garanticen una protección satisfactoria contra el mar y la intemperie.

Artículo 27

Los animales deben ser atados o convenientemente colocados en los parques o embalajes.

Artículo 28

Se deben disponer pasos apropiados para dar acceso a los parques o embalajes en los que se encuentran los animales. Debe verse un dispositivo que permita la iluminación.

Artículo 29

El número de convoyantes debe ser suficiente, teniendo presentes el número de animales transportados y la duración de la travesía.

Artículo 30

Todas las partes del navío ocupadas por los animales deben estar provistas de dispositivos de desagüe y mantenidas en buen estado de limpieza.

Artículo 31

Se debe disponer a bordo de un instrumento aprobado por la autoridad competente para proceder a la matanza de los animales en caso de necesidad.

Artículo 32

Los navíos que sirvan al transporte de animales deben estar provistos, desde antes de la partida, de reservas de agua potable y de alimentos apropiados juzgados suficientes por las autoridades competentes del país expedidor, tanto en relación con la especie y el número de animales transportados como con la duración del transporte.

Artículo 33

Se deben tomar medidas con vistas a aislar en el curso del transporte a los animales heridos o enfermos y, en caso de necesidad, a prestarles los primeros cuidados.

Artículo 34

Las disposiciones de los artículos 25 a 33 no se aplican a los transportes de animales efectuados sobre vehículos ferroviarios o de carretera cargados en transbordadores o navíos similares.

E. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA TRANSPORTE AEREO

Artículo 35

Los animales deben colocarse en embalajes o compartimientos convenientes a la especie transportada. Se pueden conceder derogaciones con la condición de que se hagan arreglos apropiados destinados a retener a los animales.

Artículo 36

Se deben tomar precauciones para evitar temperaturas demasiado altas o demasiado bajas a bordo, teniendo en cuenta la especie. Además, se deben evitar fuertes variaciones de presión.

Artículo 37

Se debe disponer, a bordo de los aviones de transporte de fletes, de un instrumento aprobado por la autoridad competente para proceder a la matanza de los animales en caso de necesidad.

CAPITULO III**Aves y conejos domésticos****Artículo 38**

Las siguientes disposiciones de los artículos del capítulo II se aplican «mutatis mutandis» a los transportes de aves y conejos domésticos: artículo 6, párrafos 1 a 3; artículos 7, 13 a 14, inclusive; 21, 22, 25 a 30, inclusive; 32, 34 a 36, inclusive.

Artículo 39

1. Los animales enfermos o heridos no deben considerarse como aptos para el viaje. Los que enfermen o se hieran en el curso del transporte deben recibir los primeros cuidados tan pronto como sea posible, y si ello fuera necesario, ser sometidos a un examen veterinario.

2. Cuando los animales se carguen en embalajes superpuestos o en un vehículo de varios pisos, se deben tomar las medidas necesarias con el fin de impedir la caída de deyecciones sobre los animales colocados en los niveles inferiores.

3. Una alimentación apropiada, y si fuera necesario agua, deben estar a su disposición en cantidad suficiente, salvo en los casos de:

- (a) transporte de duración inferior a doce horas;
- (b) transporte de una duración inferior a veinticuatro horas cuando se trata de pajarillos de toda especie, con la condición de que el transporte finalice en las setenta y dos horas que siguen a la eclosión.

CAPITULO IV**Perros y gatos domésticos****Artículo 40**

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los transportes de perros y gatos domésticos, con excepción de los que van acompañados por su propietario o el representante del mismo.

2. Las disposiciones de los artículos siguientes del capítulo II se aplican «mutatis mutandis» a los transportes de perros y gatos: artículo 4; artículo 6, párrafos 1 a 3, inclusive; artículos 7, 9, 10; artículo 11, párrafos 1 y 3; artículos 12 a 17, inclusive; artículos 20 a 23, inclusive; artículos 25 a 29, inclusive, y artículos 31 a 37, inclusive.

Artículo 41

Los animales transportados deben ser alimentados a intervalos que no excedan de veinticuatro horas y abrevados a intervalos que no excedan de doce horas. Instrucciones redactadas de forma clara referentes al abastecimiento de los animales acompañarán a estos últimos. Las perras en celo deben estar separadas de los machos.

CAPITULO V**Otros mamíferos y pájaros****Artículo 42**

1. Las disposiciones del presente capítulo se aplican a los transportes de mamíferos y pájaros no señalados en los capítulos precedentes.

2. Las disposiciones de los artículos siguientes del capítulo II se aplican «mutatis mutandis» a los transportes de especies tratadas en este capítulo: artículos 4 y 5; artículo 6, párrafos 1 a 3, inclusive; artículos 7 al 10, inclusive; artículo 11, párrafos 1 a 3; artículos 12 a 17, inclusive; artículos 20 a 37, inclusive.

Artículo 43

Los animales deben únicamente transportarse en vehículos o embalajes apropiados, en los cuales constará, en caso necesario, una mención que indique se trata de animales salvajes, teme-

rosos o peligrosos. Además, los animales deberán ir acompañados por instrucciones redactadas de forma clara referentes al abastecimiento y los cuidados particulares que deben recibir.

Artículo 44

Los cérvidos no deben ser transportados en el período durante el cual rehacen su cornamenta a menos de que sean tomadas precauciones especiales.

Artículo 45

Se deben dar cuidados a los animales señalados en el presente capítulo conforme a las instrucciones previstas en el artículo 43.

CAPITULO VI**Animales de sangre fría****Artículo 46**

Los animales de sangre fría deben ser transportados en embalajes apropiados y teniendo en cuenta las necesidades relativas en especial al espacio, a la ventilación, a la temperatura, al aprovechamiento en agua y a la oxigenación, para los casos y en la medida en que estas exigencias sean adaptadas a la especie considerada. Deben conducirse a su destino tan pronto como sea posible.

CAPITULO VII**Reglamento de diferencias****Artículo 47**

1. En caso de desacuerdo relativo a la interpretación o a la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, las autoridades competentes de las Partes Contratantes concernientes efectuarán consultas mutuas. Cada una de las Partes Contratantes notificará al Secretario general del Consejo de Europa los nombres y direcciones de sus autoridades competentes.

2. Si las diferencias no han podido solucionarse por esta vía, serán sometidas, a petición de una u otra de las partes en desacuerdo, a un arbitraje. Cada parte designará un árbitro y los árbitros así escogidos designarán un superárbitro. Si una de las dos partes en desacuerdo no hubiese designado su árbitro dentro de los tres meses que siguen a la petición de arbitraje, aquél será nombrado a petición de la otra parte en desacuerdo por el Presidente del Tribunal Europeo de Derechos del Hombre. En el caso de que éste fuera nacional de una de las partes en desacuerdo, esta función será realizada por el Vicepresidente del Tribunal, o si este último es originario de una de las partes en desacuerdo, por el más antiguo de los Jueces del Tribunal que no sean nacionales de una de las partes en desacuerdo. Se procederá de la misma forma si los árbitros no pueden ponerse de acuerdo en la elección del superárbitro.

3. El Tribunal arbitral fijará su procedimiento. Sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Su sentencia, que estará basada en la presente Convención, es definitiva.

CAPITULO VIII**Disposiciones finales****Artículo 48**

1. La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será ratificada o aceptada. Los instrumentos de ratificación o de aceptación serán depositados cerca del Secretario general de Consejo de Europa.

2. La Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha del depósito del cuarto instrumento de ratificación o de aceptación.

3. Entrará en vigor respecto a todo Estado signatario que la ratifique o aceptara ulteriormente, seis meses después de la fecha de depósito de su instrumento de ratificación o de aceptación.

Artículo 49

1. Después de la entrada en vigor de la presente Convención, el Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá invitar a todo Estado no miembro del Consejo de Europa a adherir a la presente Convención.

2. La adhesión se efectuará por depósito, cerca del Secretario general del Consejo de Europa, de un instrumento de adhesión que surtirá efecto seis meses después de la fecha de su depósito.

Artículo 50

1. Toda Parte Contratante puede, en el momento de la firma o en el del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, designar el o los territorios a los cuales se aplicará la presente Convención.

2. Toda Parte Contratante puede, en el momento de depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión, o en cualquier otro momento posterior, extender la aplicación de la presente Convención, por declaración dirigida al Secretario general del Consejo de Europa, a cualquier otro territorio designado en la declaración y del cual asume las relaciones internacionales o por el que esté habilitado para estipular.

3. Toda declaración hecha en virtud del párrafo anterior podrá ser retirada, en lo que concierne a todo territorio designado en esta declaración, en las condiciones previstas en el artículo 51 de la presente Convención.

Artículo 51

1. La presente Convención permanecerá en vigor sin limitación de fecha.

2. Toda Parte Contratante podrá, en lo que la concierne, denunciar la presente Convención dirigiendo una notificación al Secretario general del Consejo de Europa.

3. La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario general.

Artículo 52

El Secretario general del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo y a todo Estado que haya adherido a la presente Convención:

- (a) toda firma;
- (b) el depósito de todo instrumento de ratificación, de aceptación o de adhesión;
- (c) toda fecha de entrada en vigor de la presente Convención, conforme a su artículo 48;
- (d) toda declaración recibida en aplicación de los párrafos 2 y 3 del artículo 50;
- (e) toda declaración recibida en aplicación de las disposiciones del artículo 51 y la fecha en la que la denuncia surtirá efecto;
- (f) toda notificación recibida en aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo 47.

«En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Daño en París el 13 de diciembre de 1968, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente ambos textos en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Consejo de Europa.

El Secretario general del Consejo de Europa expedirá copia fehaciente a cada uno de los Estados signatarios y adherentes.»

El Instrumento de Adhesión de España fué depositado ante el Secretario general del Consejo de Europa el día 2 de agosto de 1974.

El Convenio entró en vigor para España el día 3 de febrero de 1975.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de octubre de 1975.—El Secretario general Técnico, Enrique Thomas de Carranza.

22798 *MODIFICACIONES propuestas por Francia y aceptadas por España a los anejos A y B del Acuerdo Europeo sobre Transporte Internacional de Mercancías Peligrosas por Carretera (A. D. R.), hecho en Ginebra el 30 de septiembre de 1957.*

Marginal 3 900

Añádase el párrafo (3) siguiente:

«(3) Se admitirá en la parte inferior de las etiquetas una inscripción en cifras o letras sobre la identificación del peligro.»

Marginal 3 902

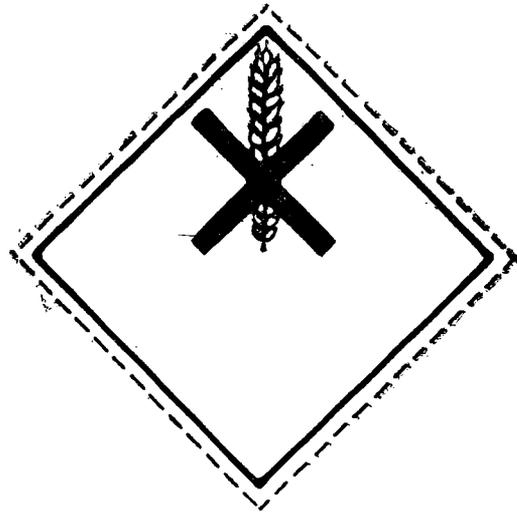
Sustitúyase el texto que figura junto al número 4A por el siguiente:

«Cruz de San Andrés sobre espiga de trigo, negra sobre fondo blanco», prescrita en los marginales 2 432 (1) y 2 443 (3).

«Material nocivo: mantener alejado de productos alimenticios, tanto en los vehículos como en los lugares de carga, descarga o transbordo.»

D *Nota.*—La antigua etiqueta número 4A, rectangular, de fondo naranja, podrá ser utilizada hasta el final del año 1976.

En el cuadro general de las etiquetas, reemplazar la etiqueta actual (número 4A) por la etiqueta siguiente:



ANEXO B

Marginal 14 121

Añádase el párrafo siguiente (3):

«(3) A pesar de lo que se dispone en el marginal 10 121 (2), los contenedores-cisterna que contengan sustancias de los apartados 1.º a) —con exclusión del óxido de carbono—, 1.º b) —salvo el gas de agua—, de los apartados 6.º, del 7, así como óxido de metilo, cloruro de etilo, bromuro de vinilo, óxido de metilo y de vinilo del 8.º a), 1-1 difluoretano y monoclodifluoretano del 8.º b), etano y etileno del 9.º, 1-1 difluoretileno y floruro de vinilo del 10.º y las sustancias del 12.º llevarán en ambos lados una etiqueta del modelo número 2A. Los contenedores-cisterna que contuviesen oxígeno y fluoruro de Boro del 3.º, protóxido de nitrógeno del 9.º, aire líquido y oxígeno líquido del 11.º ostentarán en ambos lados una etiqueta del modelo número 3. Los contenedores-cisterna que contengan amoníaco, anhídrido, cloro, anhídrido sulfuroso y gas T del 5.º y bromuro de metilo del 8.º a), llevarán en los dos lados una etiqueta del modelo número 4. Los contenedores-cisterna que contengan óxido de carbono del 1.º a), gas de agua del 1.º b), gas de aceite comprimido del 2.º, gas de aceite licuado del 4.º, ácido sulfhídrico del 5.º, dimetil-amina, monometil-amina, óxido de etileno, monometil-amina, cloruro de metilo, trimetil-amina y mercaptal metílico del 8.º a), ostentarán en ambos lados etiquetas de los modelos números 2A y 4. Los contenedores-cisterna que contengan peróxido de nitrógeno del 5.º y oxicluro de carbono del 8.º a) llevarán a ambos lados unas etiquetas de los modelos números 3 y 4. Los contenedores-cisterna que contengan ácido bromhídrico anhidro y ácido fluorhídrico anhidro del 5.º y ácido clorhídrico anhidro del 10.º, ostentarán en ambos lados unas etiquetas de los modelos números 4 y 5.»

Marginal 212 207 (3)

Completar el párrafo (3) con la frase siguiente:

«Cualquiera que sea el metal empleado, el espesor mínimo de la pared del depósito no será, en ningún caso, inferior a los 3 mm.»

Marginal 250 000

Sustitúyase la lista de las materias por la siguiente: